

**CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO RAD: 00304-2016
08001315301520160030400**

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 14:51

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (413 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS CURE RODGER JUNIO DE 2021.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO .pdf;

Barranquilla, Junio de 2021

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MACIAS AZUERO

Demandado: CURE RODGERS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 00304-2016. 08001315301520160030400

cORDIAL SALUDO:

POR MEDIO VIRTUAL ME PERMITO APORTAR MEMORIALES PARA SU TRAMITE LEGAL

Atentamente:

FERNANDORODRIGUEZ BERNIER

fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, Junio de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MACIAS AZUERO

Demandado: CURE RODGERS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: **00304-2016. 08001315301520160030400**

**CONTESTACION DE DEMANDA
EXCEPCIONES DE FONDO**

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, conocido de autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en mi condición de apoderado del demandado, en la acción de la referencia, conforme al artículo 93 del C.G. del P, que a la letra manifiesta:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**(negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, **DEBIDAMENTE AUTORIZADO**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo que hago de la siguiente forma:

I.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO: NO ES CIERTO.

El demandante **NO HA TENIDO** la posesión real y material del lote de terreno antes descrito, y materia de este proceso desde hace más de diecisiete (17) años y nunca ha sido pacífica, ni quieta, ni tranquila, así lo manifestó en el interrogatorio de parte que se cursó en este proceso.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO QUE LO PRUEBE

Si ha reconocido a otro como dueño , ASÍ LO AFIRMA LA APODERADA, EN

EL HECHO CUARTO

AL CUARTO HECHO: No es cierto, han sido DESPLAZADOS EN FORMA VIOLENTA , CLANDESTINA Y DOLOSA.

AL QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO

AL SEXTO HECHO; NO ES CIERTO QUE LO PRUEBE

AL SÉPTIMO HECHO: ES CIERTO

AL OCTAVO HECHO: QUE LO PRUEBE

AL NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACION AJENA AL PROCESO.

AL DECIMO HECHO: NO ES UN HECHO. Desconocemos que el poder, se haya elaborado conforme a la ley.

II.- A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante: – En nombre de mi mandante, me opongo por completo a todas y cada una de ellas, si se tienen en cuenta las excepciones de fondo que más adelante formularé.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO

En cuanto a los medios exceptivos

Con la connotación de excepciones perentorias, y en aras de minar el sustrato fáctico en que se fundan las solicitudes del reclamante, a continuación, postulo los siguientes medios exceptivos:

1. Inexistencia de los presupuestos para que se estructure la pertenencia:

Pese a que en el plano de la realidad social una persona puede pretender ser la poseedora de un bien ajeno, para que ello se dé, debe cumplir con unos presupuestos legales los cuales se encuentran establecidos en el artículo 375 numeral 2° del C.G.P.1, en armonía con del articulo 2532 modificado por la Ley 791 de 2002, articulo 62 , es decir, tal y como se ha demostrado y venido insistiendo a lo largo de este escrito, mi mandante ha estado ejerciendo sus obligaciones como propietario del bien inmueble y ejercido sus funciones de señor y dueño en todo tiempo, no obstante igualmente se encuentran facultados de acuerdo al principio -ius persequendi- que se trata de la facultad que tienen los titulares de derechos reales de perseguir la cosa en manos de quien la detente, con el fin de ejercer su derecho de propietarios del bien inmueble.

La dificultad se origina, cuando las personas, han INVADIDO en acto DOLOSO, la PROPIEDAD, yes claro que el DELITO , NO GENERA DERECHO , amen de lo anterior, LA TENENCIA, NO HA SIDO PACIFICA, SIEMPRE HAN EXISTIDO DEMANDA DE RECONVENCION EN LAS ALTAS CORTES, y acciones penales, que rayan en el desplazamiento forzado

Prueba de lo anterior, se encuentra en el memorial, presentado por el Dr JHONY ROBLES, cuando se permitió RENUNCIAR AL DERECHO DE POSTULACION,

en el presente caso, memorial que permito anexar, como elemento objetivo de las acciones de su mandante.

2. Acto doloso por invasión de propiedad privada.

“...El Código Penal, tienen por objeto la sanción de las conductas consistentes en invadir edificaciones y tierras ajenas con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho ilícito (art. 1) y en adelante, desarrollar, promover, patrocinar, inducir, financiar, facilitar, tolerar, colaborar o permitir la división, parcelación y urbanización de inmuebles, o su construcción, sin haber cumplido los requisitos que la ley exige.

El análisis constitucional de tales preceptos ha de partir de la idea, más ampliamente desarrollada en el siguiente acápite, según la cual corresponde al legislador la responsabilidad y la competencia de erigir en delictivas ciertas conductas y de señalar las penas que a los infractores habrán de ser aplicadas.....”

“...A. En efecto, el invasor atenta contra el derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Carta, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición.

Como lo ha sostenido la Corte en numerosas sentencias, el derecho de propiedad no es absoluto y en la Constitución se consagran restricciones y limitaciones en cuya virtud, sobre el interés particular del dueño, prevalece el interés social (arts. 1 y 58 C.P.).

Además, desde 1936, la Constitución colombiana modificó el antiguo concepto de los derechos subjetivos -en especial el de dominio-, acogiendo la teoría de su función social, que implica obligaciones.

La Carta de 1991, al reproducir con mayor énfasis los términos en que fue concebida la propiedad-función social en las normas precedentes, zanjó definitivamente la polémica propiciada por quienes, no obstante las expresiones del antiguo artículo 30 de la Constitución, sostenían que no debería leerse en el sentido de ser la propiedad una función social sino de tenerla, con lo cual, de haber sido aceptado, se desdibujaba por completo el alcance jurídico que a dicho concepto quiso dar el Constituyente desde la reforma del año 36.

Hoy, por tanto, habiendo declarado el artículo 58 de la Carta, después de largos debates en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que "la propiedad es (subraya la Corte) una función social que implica obligaciones" y que, "como tal, le es inherente una función ecológica", no cabe duda de que, a la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece.

Al respecto, no sobra reiterar que las obligaciones derivadas de la preceptiva constitucional, a cargo de todo propietario, pueden ser definidas por la ley y concretadas por los jueces a través de mecanismos tales como la expropiación o la extinción del dominio, según lo ha destacado la Corte (Cfr. sentencias C-066 del 24 de febrero y C-216 del 9 de junio de 1993), de lo cual resulta que el sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de

los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social.

Así las cosas, no se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre cuando se comete cualquiera de los delitos contemplados en la legislación que tienen precisamente a la propiedad como valor jurídico protegido. Uno de ellos es el de la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión, indispensables para la efectiva garantía que consagra el artículo 58 C.P.

Compete al legislador graduar las penas correspondientes, por lo cual, no apareciendo en este caso como irrazonables o desproporcionadas, las de 2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estimadas por la ley como adecuadas para el fin propuesto, no configuran una violación de la Carta Política.

Tampoco se admite transgresión de los preceptos fundamentales por las circunstancias de que el legislador haya previsto el aumento de la pena hasta en la mitad, con el objeto de castigar al promotor, organizador o director de la invasión, ya que éste, en su condición de autor intelectual del ilícito, obra generalmente con mayor premeditación y conocimiento de causa y no necesariamente con la misma premura y necesidad que pudieran alegar en su defensa los invasores despojados de todo recurso.

No ignora la Corte que en muchos casos las invasiones y ocupaciones de hecho sobre tierras urbanas o rurales tienen por causa las circunstancias de extrema necesidad y aun de indigencia de los invasores, elemento de naturaleza social que el Estado colombiano debe atender, evaluar y ponderar, con miras a dar soluciones globales que garanticen la realización de postulados constitucionales que tienen por objeto el respeto a la dignidad humana y a los derechos elementales de personas pobres.

En el plano de la aplicación concreta de la disposición acusada, es imperativo que en los procesos penales tampoco se desconozcan los fenómenos sociales existentes ni las circunstancias que en cada caso rodeen al inculpado del delito en cuestión. Será tarea del juez competente la de definir si, respecto de cada sindicado, se configuran causales de justificación o exculpación, en los términos de ley.

No es lo mismo ni puede ser tratada igual la situación de la persona que se encuentra en estado de necesidad impostergable, en especial cuando debe dar abrigo y protección a niños o a personas de la tercera edad, que la de quien establece como negocio, para sí o para otros, la invasión de tierras, utilizando muchas veces la misma necesidad de personas y familias.

Para la Corte resulta definitiva la característica del tipo penal que expresamente califica el hecho de la invasión refiriéndose al propósito de obtener provecho ilícito, pues ella elimina la posibilidad de aplicarlo para sancionar a quien obra de buena fe.

En todo caso, justamente esa calificación, que define el delito, hace compatible su consagración con las reglas del Estado Social de Derecho.

De otro lado, no se estima que el Congreso haya vulnerado la Constitución al prever el incremento de pena cuando la invasión se produzca sobre terrenos

ubicados en zona rural, si se tienen en cuenta las mayores dificultades del propietario y de las propias autoridades de policía en el cuidado y defensa de los bienes que aquél pueda poseer en zonas alejadas de los centros urbanos, particularmente si se trata de áreas asoladas por la violencia o el terrorismo, y, por tanto, la correlativa facilidad que tales circunstancias implican para perpetrar los actos de invasión u ocupación.

No menos razonable resulta el párrafo de la norma atacada, que contempla la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes cuando, antes de pronunciarse sentencia de primera instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos, toda vez que, en la hipótesis normativa de que se trata, no obstante el daño ya causado y la clara situación ilícita en que se ubicaron los invasores, al momento de imponer la sanción, el juez ha de reconocer como desaparecidos los motivos actuales de perturbación a la propiedad, posesión y uso del bien.

3.- . Mala fe del demandante:

Teniendo en cuenta los siguientes hechos relacionados con el modo como el demandado entra a ocupar los predios objeto de prescripción adquisitiva:

El Sr. DEMANDANTE, EN DECLARACION EFECTUADA ANTE SU DESPACHO, CONFESO, “ la manera como entró a ocupar los inmuebles de propiedad de mi mandante, con sus antecedentes “., es claro, que fue de mala fe.

4.- Interrupción natural de la prescripción.

A voces del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse naturalmente “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

Con base en este enunciado legal, y en atención a lo que explicaré en los próximos párrafos, es claro que operó este medio extintivo, toda vez que:

(i) Aunque el demandante continúa ocupando indebidamente los predios de los demandados, motivo por el cual y de acuerdo con lo ya sustentando el actor sigue ejerciendo posesión material sobre todos ellos; la interrupción natural de la prescripción tuvo lugar como resultado del hecho de que en LA Corte Suprema de Justicia, llegó la demanda de CASACION, curso demanda de reconvención reivindicatorio.

(ii) En tal virtud, el “poseedor material” interrumpió naturalmente la prescripción en favor de los propietarios, y por ende ésta volvió a correr a partir del día siguiente a que se terminó el proceso 9 de febrero del 2021, lo que deja al descubierto la notoria insuficiencia temporal para alegar, con éxito, la prescripción adquisitiva, como se prueba con la copia del auto de terminación del proceso.

5.- Interrupción civil de la prescripción.

De análoga manera y con fundamento en el citado artículo 2539 del estatuto sustancial, también es viable predicar la interrupción de la prescripción de naturaleza civil, cuando los titulares del derecho de dominio reclaman, mediante demanda judicial, la restitución de su respectivo bien.

Sobre el particular y como se desprende de lo contenido mi representado, presentó

demanda en contra del demandante con el fin de obtener la reivindicación de los bienes.

De ese modo, resulta diáfano que sus solicitudes se subsumieron dentro de la hipótesis de la comentada norma y como corolario de ello se produjo la interrupción civil de la prescripción, lo que a su vez genera el efecto de enervar las pretensiones del actual demandante, como quiera que él —al haber ingresado a título de ocupante y con la aquiescencia de quien le entregó la tenencia—, es un mero causahabiente de éste y por tanto sigue la suerte del verdadero poseedor.

6. Restablecimiento de derecho:

Así pues, el restablecimiento del derecho es procedente incluso si la sentencia es **absolutoria o se ha declarado la prescripción de la acción penal.**

En la **sentencia C-057 de 2003** esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, el cual establecía la posibilidad de adoptar medidas para obtener el restablecimiento y la reparación del derecho, en los siguientes términos: *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.”*

El demandante afirmaba que la disposición acusada transgredía el derecho al debido proceso porque facultaba al funcionario judicial para que, sin existir un procedimiento específico, adoptara ‘las medidas necesarias’, las cuales podrían ser contrarias a la ley.

La Sala Plena señaló que las medidas que puede adoptar la autoridad judicial, de acuerdo con la norma acusada, tienen pleno respaldo constitucional porque son una expresión de la justicia reparadora, debido a que buscan corregir los perjuicios ocasionados con el delito.

De otro lado, la Corte indicó que los funcionarios judiciales no pueden adoptar cualquier clase de medida para que cesen los efectos de la comisión de la conducta punible o para que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados. En efecto, estos sólo podrán tomar las medidas que estimen necesarias conforme a la ley y con fundamento en el caso concreto.

En este sentido, la Sala Plena consideró que una interpretación sistemática de la norma acusada conduce a la inequívoca conclusión de que el funcionario debe adoptar las medidas que estime necesarias dentro de las opciones que el mismo Legislador ha definido en el ámbito de las normas penales (tales como las medidas de aseguramiento que recaen sobre la persona y las medidas sobre los bienes), y llegado el caso, **dentro del ordenamiento jurídico vigente, que de manera general comprende conjuntos normativos de diversas especialidades.**

Así pues, *“(…) el poder del funcionario judicial no se restringe a la legislación penal, pues bien puede acudir, cuando sea necesario, a otras normas del orden jurídico, por ejemplo de naturaleza civil, respetando cada uno de esos ordenes [sic] jurídicos parciales, y adoptando al efecto las medidas necesarias al restablecimiento y reparación del derecho, siempre que se inscriban en el amplio universo de todo el ordenamiento jurídico, en el cual, la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes.”*

En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la de la Corte Constitucional, la adopción de medidas con el fin de restablecer los derechos de las víctimas (i) es un principio rector; (ii) es intemporal dentro del proceso penal; (iii) no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal; (iv) no necesariamente se debe reconocer en la sentencia, pues procede en cualquier momento de la actuación **en que aparezca acreditada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo**, y (v) pueden dar lugar tanto al restablecimiento pleno, como al de carácter provisional, éste último en el evento en que se demande la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación con carácter definitivo en el proceso.

28. Las conclusiones antes mencionadas implican que la adopción de medidas provisionales con el fin de restablecer los derechos de las víctimas en audiencias preliminares, deben ser motivadas. Así pues, corresponde a los jueces con funciones de control de garantías o de conocimiento que decreten la medida, indicar que está demostrada la materialidad de la conducta y señalar las razones por las cuales es necesaria la adopción de medidas inmediatas que no se pueden posponer hasta el momento en que se profiera alguna determinación definitiva en el proceso.

Además, la adopción de una medida provisional puede suponer una tensión entre los derechos de las presuntas víctimas y los de otras personas, cuyos intereses resulten afectados con la aquella determinación. En consecuencia, corresponde al juez con funciones de control de garantías, establecer si la adopción de una medida provisional resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretende salvaguardar.

29. En efecto, **el juez tiene el deber de ponderar los derechos que se pretende resguardar con la medida cautelar y los derechos que pueden resultar afectados con ésta, con el fin de determinar si la restricción que se ejerce sobre el derecho es constitucionalmente admisible.** Para el efecto, es preciso hacer un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues la adopción de medidas cautelares prevista por el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 involucra los derechos de las víctimas, es decir, de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, que históricamente han sido objeto de discriminación y que, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución, ameritan una especial protección del Estado[94].

En primer lugar, tal y como lo estableció la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-057 de 2003, la adopción de medidas provisionales en audiencias de restablecimiento del derecho requieren que ésta esté prevista en la ley. En efecto, el juez de control de garantías sólo puede acudir a mecanismos que hagan parte del ordenamiento jurídico vigente, que de manera general comprende conjuntos normativos de diversas especialidades.

Así pues, el juez de control de garantías debe establecer que la medida que pretende adoptar es legal y que la restricción a los derechos que genera, **persigue una finalidad constitucional**, que será la protección de algún derecho fundamental de la víctima.

En segundo lugar, para que se adopte la medida es necesario que el juez compruebe que ocurrió la conducta, esto es, que a pesar de que no se haya definido la responsabilidad penal, exista certeza sobre la ocurrencia de una conducta típica. Entonces, corresponde al juez penal verificar la afectación de los bienes jurídicos que se pretende proteger, esto es, que al haber ocurrido la conducta, los derechos de las víctimas hayan sido vulnerados o amenazados.

En tercer lugar, la medida debe ser idónea para conseguir el fin pretendido, es decir que sea adecuada para proteger el derecho de la víctima del delito que se pretende resguardar.

En cuarto lugar, el funcionario judicial deberá establecer que la medida es necesaria para proteger el derecho amenazado con la ocurrencia del delito, es decir, que no exista otra medida alternativa que sea idónea para cumplir el fin propuesto. Entonces, en caso de existir un medio alternativo que revista la misma idoneidad del que se pretende adoptar con la medida provisional y que restrinja en menor medida los derechos fundamentales de otras personas que se puedan ver afectados con ésta, deberá abstenerse de decretarla.

En quinto lugar, corresponde al juez hacer el examen de **proporcionalidad en estricto sentido**, es decir que **debe comparar el grado de protección de los derechos de las víctimas que pretende proteger con la medida provisional y el de la afectación de los derechos de otras personas que sean desatendidos en caso de que ésta se decreta**. Así, para que la medida provisional sea procedente, **la carga impuesta por ésta a los derechos de otras personas debe ser menor que los beneficios que se busca obtener a través de la misma**.

30. Así las cosas, las reglas para definir la validez constitucional de las medidas provisionales procedentes para proteger los derechos de las víctimas, pueden concretarse de la siguiente manera:

En cumplimiento de la obligación constitucional y legal de proteger a las víctimas del delito (artículos 250 superior, 22 y 114, numeral 12, de la Ley 906 de 2004), tanto la Fiscalía General de la Nación como los jueces penales, **pueden adoptar medidas judiciales para restablecer los derechos afectados, para hacer cesar los efectos del delito, para volver las cosas a su estado anterior y para reparar integralmente a los afectados con el delito**.

En desarrollo de dicha facultad, el juez penal conserva un importante margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas de protección de las víctimas afectadas dentro del proceso penal que se somete a su consideración. **De este modo, sólo es posible adoptar esas medidas si se encuentra en curso una actuación penal y si resultan necesarias medidas para la protección de los derechos de las víctimas del delito**.

Bajo ninguna circunstancia, la discrecionalidad del juez penal para adoptar medidas de protección de las víctimas puede equipararse a arbitrariedad, **pues su decisión se encuentra limitada por la ley y la Constitución**.

Constituye un límite indudable al poder del juez penal para proteger a las víctimas, **el deber de motivación de su decisión**.

La motivación de la medida de protección debe ponderar los derechos en tensión, esto es, debe proteger a las víctimas, a terceros que pueden resultar afectados con la decisión o, **incluso también, debe preservar los derechos legítimos del sujeto pasivo del proceso penal**.

En la ponderación de los derechos, **el juez penal puede aplicar los tests de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas a adoptar**.

□ Al analizar la necesidad e idoneidad de la medida de restablecimiento de los derechos o de prevención de efectos dañinos, el juez penal no puede adoptar medidas que la ley o la Constitución atribuyan a otros jueces. En efecto, el juez penal no puede desconocer que el artículo 29 Superior señala como componentes indudables del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos mediante las formas propias de cada juicio y con la competencia que atribuye la ley al juez natural.

7.- Reivindicatorio:

Mi poderdante, en libelo aparte, presenta demanda de reconvención proceso reivindicatorio en contra del actor, el que tiene por objeto los mismos bienes inmuebles objeto de la prescripción adquisitiva de dominio de la referencia.

Dado que el reivindicatorio se puede hacer por vía de excepción o demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS

• Documentales:

- 1.- Carta de renuncia del abogado JHONY MERCADO, que se encuentra en el expediente.
- 2.- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que decreta la Nulidad.
- 3.- Pagina de diario donde se denuncia amenaza al Dr Mercado.

• Testimoniales

Los siguientes testimonios son presenciales, veamos:

Testimonio es con el fin de probar que mis mandantes han estado pendientes del inmueble, han ejercido actos propios de dominio y en general darle claridad al despacho desde que fecha se encuentra el demandante invadiendo La Parte del inmueble objeto de litigio sobre el citado inmueble y demás hechos y pretensiones de esta demanda.

- JAZMIN CURE
- JOSE CURE
- FARID CURE
- JHONY MERCADO

Este último profesional del derecho, que se permitió renunciar al proceso, por lo que debe aclarar el Memorial presentado de renuncia en cuanto a la calidad de su anterior poderdante y las amenazas recibidas, por lo que debe tenerse como testigo hostil.

Todos pueden ser notificados por mi medio fernandorodriguezbernier@hotmail.com

OBSERVACION

Estoy solicitando vigilancia especial de la procuraduría y el consejo superior de la Judicatura al desarrollo de este proceso

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

Barranquilla, Junio de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MACIAS AZUERO

Demandado: CURE RODGERS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: **00304-2016.** **08001315301520160030400**

EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, conocido de autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en mi condición de apoderado del demandado, en la acción de la referencia, conforme al artículo 93 del C.G. del P, que a la letra manifiesta:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.(negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, contra el auto admisorio de la demanda por los siguientes motivos:

I.- PETICION

Conforme a los argumentos que se exponen a continuación, se solicita, se decrete probada la excepción previa que se indica en el artículo 100 inciso primero del Código General del Proceso.

Como consecuencia se ordene el rechazo de la demanda y la condena en costas al demandante.

II.- MOTIVOS

1.- El artículo 100 del C.G del P., manifiesta:

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2.- En el caso de autos, al momento de que se profirió el auto admisorio de la reforma de la demanda el juzgado obvio verificar lo siguiente:

2.1. El artículo 82 del Código General del Proceso a la letra manifiesta:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o

la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

3.- En el caso de autos, la demanda carece de los siguientes yerros:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

4.- Existe ineptitud de la demanda, y esto se desprende, por el hecho de que lo que se pretende prescribir, se trata de un predio, de menor extensión dentro de un predio de mayor extensión, donde se encuentran personas determinadas y que no se han llamado al proceso, amén de que la demandante, no ha presentado la prueba de la calidad en que se cita al demandado ALBERTO CHI.

5.- Conforme al artículo **101 del C.G. del P.**, me permito interponer estas EXCEPCIONES PREVIAS, lo que hago en forma separada, dentro del traslado de la demanda, expresando las razones y hechos en que lo sustento y con los siguientes elementos probatorios:

6.- Reitero, dentro de la mayor lealtad procesal, dentro del proceso, se esta incurriendo en nueva actuación que genera vicio de nulidad, a saber:

Los términos a la luz del artículo 117 citado, son perentorios y deben ser cumplidos por la judicatura, por ser norma de orden público y por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento; el artículo 121, es claro, cuando indica:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

....

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...(este párrafo, fue corregido por jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

7.- Entonces tenemos, que si el emplazamiento, del señor ALBERTO CHI, se ordenó, por parte del despacho, desde la providencia de fecha **27 de Junio de 2016**, con la admisión de la demanda, no sería de recibo, que después de vencido el término del **artículo 121** citado, el despacho se permita, mediante providencia de **dieciséis (16) de Febrero de 2021, cuatro (4) años y ocho (8) meses** después, , trate de suplir los

yerros de la parte actora, peor, ante el cambio de normatividad..

Es claro que, el actor, ha incumplido, con la carga procesal, por lo que conforme con los apartes del artículo 121, se genera, la perdida de competencia del despacho.

8.- Amen de lo anterior, debería decretarse el desistimiento tácito , al cumplirse lo presupuestos del artículo 317, si se tiene en cuenta, que la última actuación, del actor, se genera, desde el día 1 de noviembre de 2019, y que solo la da a conocer al despacho, un (1) año después

9.- De esta manera dejo plasmada esta excepción.

Atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89. Del C.S de la J.
fernandorodriguezbernier@hotmail.com